



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 136-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1585-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1475-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1475-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Barrick Misquichilca S.A. por las siguientes conductas infractoras:*

- (i) ***No haber descargado agua de contacto (escorrentía proveniente del tajo) sin tratamiento previo, desde la poza de sedimentación N° 3 hacia la quebrada Paucarán, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.***
- (ii) ***No realizar una descarga de agua residual industrial por bombeo desde la Poza de Colección a la quebrada Pacchac y posteriormente al río Santa, sin previo tratamiento de las aguas, incumpliendo de gestión ambiental.***

Lima, 21 de mayo de 2018

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Al respecto, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1585-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Barrick Misquichilca² (en adelante, **Barrick**) es titular de la Unidad Minera Pierina (en adelante, **UM Pierina**), ubicada en el distrito de Jangas, provincia de Huaraz y departamento de Áncash.
2. Barrick cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - i. Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Pierina, aprobado mediante Resolución Directoral e Informe N° 545-97-EM-DGM/DPDM del 13 de octubre de 1997 (en adelante, **EIA Pierina**).
 - ii. Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Optimización de Procesos de la Mina Pierina, aprobado mediante Resolución Directoral N° 254-2003-EM/DGAA del 13 de junio del 2003, sustentado en el informe N° 001-2003-EM-DGAA/LS/MH/AL (en adelante **EIA de Optimización Pierina**).
 - iii. Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el cambio de ubicación del punto de monitoreo de calidad de agua (ST-G5), aprobada mediante Resolución Directoral N° 108-2010-MEM/AAM del 05 de abril de 2010, sustentado en el Informe N° 311-2010/MEM-AAM/EAF/ACHM (en adelante, **Modificación EIA Pierina**).
 - iv. Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UM Pierina, aprobado mediante Resolución Directoral N° 409-2012-MEM/AAM (en adelante, **Actualización PCM**).
 - v. Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera Pierina, aprobada mediante Resolución Directoral N° 217-2012-MEM-AAM del 9 de julio del 2012 y sustentada en el Informe N° 743-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/MES/ACHM (en adelante, **PC Pierina**).
3. El 25 de febrero de 2014, Barrick reportó una emergencia ambiental ocurrida un día antes producto de la descarga no controlada de agua de escorrentía procedente del tajo (agua de contacto) contenida en la poza N° 3 de sedimentación hacia la quebrada Pucaurán, debido a las fuertes precipitaciones de la zona.
4. Posteriormente, el 21 de marzo de 2014, Barrick reportó una emergencia ambiental suscitada un día anterior, referida a la descarga de agua de la poza de colección hacia la quebrada Pacchac, debido a las fuertes precipitaciones de la zona.
5. De igual manera, el 25 de marzo de 2014, el titular minero reportó otra emergencia ambiental ocurrida un día antes, por la descarga de agua de escorrentía procedente del tajo contenida en la poza N° 3 hacia la quebrada Pucaurán, similar a la reportada el 25 de febrero de 2014.
6. El 26 de febrero de 2014 la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó

² Registro Único de Contribuyente N° 20209133394.

una primera supervisión especial en la UM Pierina y del 27 al 28 de marzo del mismo año realizó una segunda supervisión especial en la UM Pierina, (en adelante, **Supervisiones Especiales 2014**), durante las cuales se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Barrick, conforme se desprende de los Informes N°s 284-2014-OEFA/DS-MIN³, 310-2014-OEFA/DS-MIN⁴ y 022-2016-OEFA/DS-MIN⁵ (en adelante, **Informes de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 914-2016-OEFA/DS-MIN⁶ (en adelante, **ITA**).

7. Mediante Resolución Subdirectorial N° 282-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 03 de febrero de 2017⁷, notificada el 07 de febrero de 2017⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Barrick.
8. Luego de la evaluación de los descargos presentados por la administrada, el 29 de marzo de 2017⁹, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1123-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 7 de noviembre de 2017¹⁰ (en adelante, **IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Barrick.
9. Posteriormente, analizados los descargos al IFI, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1475-2017-OEFA/DFSAI el 28 de noviembre de 2017¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick, por la comisión de la conducta infractora, detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la Conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero habría descargado agua de contacto (escorrentía proveniente del tajo) sin tratamiento previo, desde la poza de	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) ¹² , en concordancia	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión

- ³ Página 111 al 116, del archivo digital correspondiente al Informe N° 282-2017-OEFA/DFSAI-SDI, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.
- ⁴ Página 165 al 169, del archivo digital correspondiente al Informe N° 022-2016-OEFA/DFSAI-SDI, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.
- ⁵ Página 69 al 79, del archivo digital correspondiente al Informe N° 310-2014-OEFA/DFSAI-SDI, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.
- ⁶ Folios 1 a 10.
- ⁷ Folios 30 a 42.
- ⁸ Folio 43.
- ⁹ Folios 52 a 138.
- ¹⁰ Folios 166 a 177.
- ¹¹ Folios 239 a 250.
- ¹² **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM**, que aprueba el **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.
Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	sedimentación N° 3 hacia la quebrada Paucarán, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) ¹³ , el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) ¹⁴ y el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁵ .	Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁶ (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
2	El titular minero realizó una descarga de agua residual industrial por	Artículo 6° del RPAAAM, en concordancia con el Artículo 18° de la LGA, el Artículo 15° de la	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la Resolución de

Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

LEY N° 27446, Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	bombeo desde la Poza de Colección a la quebrada Pacchac y posteriormente al río Santa, sin previo tratamiento de las aguas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Ley del SEIA, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 1475-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

10. La Resolución Directoral N° 1475-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1:

- (i) La DFSAI señaló que los Reportes Finales de Emergencia Ambiental, contienen los registros de las precipitaciones ocurridas en el período del 21 de febrero al 10 de marzo de 2014 y del 23 al 25 de marzo de 2014 y de acuerdo a la clasificación establecida por SENAMHI, las precipitaciones presentadas en dichas fechas calificaron como de intensidad fuerte, pero no intensa ni extraordinaria.
- (ii) Del mismo modo, la DFSAI sostuvo que, si bien las condiciones climatológicas han variado a lo largo del tiempo transcurrido entre la aprobación de sus instrumentos de gestión ambiental hasta la actualidad, las precipitaciones fuertes son una condición que ha sido prevista por Barrick en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, el administrado tenía conocimiento de la intensidad de las lluvias al ocurrir en la zona donde se encuentra ubicada la UM Pierina.
- (iii) Por otro lado, la primera instancia señaló que las acciones posteriores de mejora del sistema de tratamiento de la quebrada Pucaurán y Pacchac solo serían tomadas en cuenta para determinar la procedencia o no de medidas correctivas.
- (iv) De otro lado, la DFSAI señaló que no ha cuestionado la idoneidad del sistema de tratamiento ni de las pozas de sedimentación en relación a su capacidad y operatividad, sino que se basó en lo observado en las supervisiones especiales 2014, en los resultados de los monitoreos contenidos en el Informe de Supervisión y en los monitoreos internos realizados por el administrado durante los días que ocurrieron las emergencias ambientales.
- (v) En el presente PAS no se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*, toda vez que no existe identidad entre de hecho y fundamento con lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 1281-2016-OEFA/DFSA/SDI del 29 de agosto de 2016, toda vez que en esta última se le imputó al administrado el exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**).
- (vi) En ese sentido, la DFSAI concluyó que queda acreditado que el administrado descargó agua de contacto (escorrentía proveniente del tajo) sin tratamiento previo, desde la poza de sedimentación N° 3 hacia la

quebrada Pucaurán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a la conducta infractora N° 2:

- (i) La DFSAI, señaló que si bien para el desarrollo de la conducta materia de análisis se ha tomado en cuenta los resultados de los monitoreos realizados durante la supervisión, la SDI se basó en lo observado por el supervisor referido a la descarga de agua residual industrial por bombeo desde la poza de colección al canal SDD, que se dirige a la quebrada Pacchac, y posteriormente, al río Santa, sin efectuarse el debido tratamiento, por lo que, el presente hecho imputado está referido a la falta de tratamiento del agua residual industrial antes de ser descargada a la quebrada Pacchac y no al exceso de los LMP.
- (ii) Asimismo, la primera instancia sostuvo que independientemente de que la toma de muestra haya sido de manera posterior a la emergencia ambiental, en ella se obtuvo como resultado un exceso en los LMP, lo cual quiere decir, que aún pasada la emergencia ambiental, el administrado no realizaba el tratamiento de las aguas residuales.
- (iii) Por otro lado, la DFSAI indicó que la SDI probó que el administrado no cumplió con realizar el tratamiento del agua residual industrial antes de ser descargada a la quebrada Pacchac, por lo que, en virtud del numeral 171.2 del artículo 171° el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General– Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde al administrado aportar pruebas a fin de demostrar que los hechos probados que sustentan la decisión administrativa no existen o deben ser entendidos de una manera diferente.
- (iv) En tal sentido, la DFSAI señaló que el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite haber realizado el tratamiento de agua residual industrial antes de ser descargada a la quebrada Pacchac; por lo que, no se evidencia la vulneración a los principios alegados por el administrado (verdad material y presunción de licitud).
- (v) Del mismo modo, la primera instancia señaló que las acciones posteriores de mejora del sistema de tratamiento de la quebrada Pucaurán y Pacchac solo serían tomadas en cuenta para determinar la procedencia o no de medidas correctivas.
- (vi) En ese sentido, la primera instancia sostuvo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Barrick en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, al quedar acreditado que Barrick realizó una descarga de agua residual por bombeo desde la poza de colección al canal SDD, que se dirige a la quebrada Pacchac y, posteriormente, al río Santa, sin efectuarse el debido tratamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (vii) Finalmente, la DFSAI consideró que en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde dictar medidas correctivas.

11. Mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2017, Barrick interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1475-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) Barrick, sostuvo que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo en el sentido de que existe una motivación aparente de la resolución apelada, al recoger los argumentos vertidos en el Informe Final de Instrucción N° 1123-2017-OEFA/DFSAI/SDI, sin realizar un análisis adecuado y suficiente de los argumentos de defensa expuestos.
- b) El administrado alegó que las descargas de los efluentes antes de culminar su tratamiento fueron hechos extraordinarios cuyo control y resistencia excedió todo despliegue de esfuerzos para afrontar las continuas e intensas lluvias ocurridas durante los meses de febrero y marzo de 2014, las que provocaron el exceso de acumulación de las aguas de contacto en las pozas de sedimentación existentes en el tajo abierto de la UM Pierina.
- c) Por otro lado, Barrick indicó que la actividad probatoria para calificar la intensidad de las lluvias es cuestionable, pues para ello ha aplicado los *"Indicadores adaptados a las características climáticas de Perú"* elaborado el año 2002, por SENAMHI sin considerar que las condiciones climatológicas han variado sobremanera en este tiempo transcurrido, tanto así que SENAMHI ha actualizado los criterios para analizar y calificar la presencia de lluvias cuando emitió la Nota Técnica 001-SENAMHI-DGM-2014, la misma que no ha sido tomada como referencia por la Autoridad Decisora.
- d) En ese sentido, el administrado señaló que la autoridad decisora no valoró adecuadamente los argumentos expuestos, toda vez que los eventos se produjeron como consecuencia de un hecho de la naturaleza, cuyas condiciones superaron lo regularmente esperado; por lo que, invoca la aplicación de la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal a) del numeral 1) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷.

17

DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 - TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

TUO de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- e) Barrick señaló que, para el tratamiento de aguas industriales, se tenía implementado el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales en la planta de destrucción del cianuro-CN-Detox; sin embargo, debido a las continuas e intensas lluvias en febrero y marzo de 2014, debió ejecutar medidas para prevenir impactos ambientales.
- f) Por lo que, se comunicó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) la necesidad de implementar medidas de manejo temporal, entre ellas la posibilidad de efectuar una descarga directa controlada y temporal de aguas tratadas desde la poza de colección al canal SDD, medida que se encontraban amparadas en la Actualización PCM de la UM Pierina, instrumento de gestión ambiental vigente a la fecha de la supervisión especial efectuada los días 27 y 28 de marzo de 2014.
- g) Asimismo, el administrado sostuvo que se han vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud, toda vez que la DFSAI deduce la supuesta falta de tratamiento de aguas residuales desde la emergencia ambiental hasta la supervisión especial del OEFA, únicamente sobre la base de los resultados obtenidos el 28 de marzo de 2014, sin haberse constatado ningún incumplimiento en el proceso del tratamiento de las aguas que salen de la poza de colección hacia el canal SDD.
- h) Barrick, alegó que realizó el tratamiento de las aguas provenientes del canal de colección, pues dicho tratamiento es realizado a través de la adición de cal, siendo que el control de la calidad de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, **NMP**) se realiza antes y después del ingreso de las aguas de colección, conforme se aprecia en los cuadros de calidad N°s. 1, 2 y 3, lo que demuestra con los resultados de análisis adjuntos al presente recurso impugnativo.
- i) Por otro lado, Barrick indicó que la DFSAI afirmó la existencia de una alteración negativa en el ambiente sin identificar el cuerpo receptor que habría sufrido la mencionada alteración, por lo que se estaría vulnerando nuevamente el principio de verdad material.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

13. Según lo establecido en los artículos 6^o¹⁹ y 11^o²⁰ de la **Ley N° 29325**, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA. se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

¹⁹ **Artículo 6°.** - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁰ **Artículo 11°.** - Funciones generales
Son funciones generales del OEFA: (...)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ **LEY N° 28964**, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁸, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

²⁵ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁵.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso es determinar:
- (i) Determinar si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, recogido en el TUO de la LPAG, respecto de las conductas infractoras N^{os} 1 y 2 del Cuadro N^o 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick por descargas agua de contacto (escorrentía proveniente del tajo) sin tratamiento previo, desde la poza de sedimentación N^o 3 hacia la quebrada Pucaurán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) Determinar si corresponde declarar la responsabilidad de Barrick por haber realizado una descarga de agua residual industrial por bombeo desde la Poza de colección a la quebrada Pacchac y, posteriormente al río Santa, sin previo tratamiento de las aguas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N^o 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N^o 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

VI.1 Determinar si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, recogido en el TUO de la LPAG, respecto de las conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

27. En su recurso de apelación, Barrick señaló que la autoridad decisoria vulnera el principio de debido procedimiento administrativo, en el sentido de que existe una motivación aparente de la resolución apelada, al recoger los argumentos vertidos en el Informe Final de Instrucción N° 1123-2017-OEFA/DFSA/SDI sin realizar un análisis adecuado y suficiente de los argumentos de defensa expuestos.

28. Al respecto, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁷; se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.

29. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁸, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

30. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3°³⁹ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6°⁴⁰ del citado instrumento, se establece que el acto administrativo debe estar

³⁷ **TUO de la LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

³⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los

motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

31. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes⁴¹.
32. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁴².

33. En el presente caso, corresponde evaluar la debida motivación de la resolución de primera instancia. En consecuencia, esta sala procederá a analizar si los argumentos referidos por el administrado en su recurso de apelación fueron evaluados por la DFSAI al momento de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N^{os} 1 y 2:

informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
 - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
 - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁴¹ Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

Cuadro N° 2: Respuesta de la DFSAI con relación a los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos

Argumentos de Barrick	Respuesta de la DFSAI
<p><u>Respecto a la conducta infractora N° 1</u> La causa que ocasionó la descarga no controlada de agua de contacto se debió a un hecho de fuerza mayor, pues tal como lo hemos demostrado en el escrito de descargos, los eventos ocurridos el 24 de febrero y 24 de marzo del 2014 se configuran en extraordinarios e irresistibles, ajenos a la voluntad de MBM. Tan es así que es la primera vez que el sistema de tratamiento de aguas de contacto no soportó la retención del agua que se incrementó como consecuencia de la intensidad de la lluvia.</p> <p>No obstante, lo señalado, según el IFI, de la revisión de los registros de precipitaciones adjuntas por MBM en el escrito de descargos, se evidenciaría que las lluvias registradas calificaron como "fuerte", pero no intensa ni extraordinaria según la clasificación del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAHMI), lo cual sería suficiente para desvirtuar nuestra defensa.</p> <p>Al respecto debemos indicar que efectivamente, las lluvias pronosticadas para el día 24 de febrero de 2014 se consideraban de moderadas a fuertes, según el Aviso Meteorológico N° 11 disponible en el portal del SENAHMI.</p> <p>De acuerdo con el SENAHMI, del 21 a 25 de febrero de 2014 se esperaban lluvias moderada a fuerte intensidad, siendo categorizada por dicho organismo como de "Nivel 3".</p> <p>Los días previos a los eventos MBM esperaba condiciones climatológicas usuales en esta temporada del año tal como lo pronosticó SENAHMI por lo cual no era previsible ninguna contingencia en el tratamiento de aguas de contacto; no obstante, las condiciones climatológicas pronosticadas no se presentaron en los hechos, pues las lluvias que se presentaron se intensificaron más de lo esperado, al punto que el incremento de la lluvia ocasionó una situación irresistible para MBM, dado no se esperaba que la intensidad y continuidad de las lluvias se incrementen hasta provocar que las pozas de sedimentación recibieran volúmenes de aguas de contacto mayores a las que normalmente recibe en esta época del año.</p> <p><u>Respecto a la conducta infractora N°2</u> No es legalmente factible que nos imputen el incumplimiento de nuestros estudios ambientales, toda vez que la descarga de la poza de colección al canal SDD fue informada a la Autoridad Nacional del Agua, y además la descarga directa de la poza de colección al canal SDD cuenta con autorización de la DGAAM al aprobar la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Pierina.</p> <p>No obstante, pese a que MBM ha demostrado que o incurrió en el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, a través del IFI se persiste en presumir que las aguas descargadas durante el evento ocurrido el 20 de marzo de 2014 no fueron previamente tratadas, sustentando tal afirmación únicamente sobre la base de resultados de monitoreo efectuados el 28 de marzo de 2014, es decir, sobre la base de resultados obtenidos (08)</p>	<p><u>Respecto a la conducta infractora N°1</u> De la revisión de los documentos presentados por el administrado, ha quedado acreditado que las lluvias presentadas del 21 de febrero al 10 de marzo del 2014 y del 23 al 25 de marzo del 2014 calificaron como de intensidad fuerte, pero no intensa ni extraordinaria, de acuerdo a la clasificación de intensidades de lluvia establecida por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, SENAHMI), asimismo se evidenció que las precipitaciones fuertes son una condición que ha sido prevista por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, por tanto no se puede concluir que las precipitaciones ocurridas en la zona de la Unidad Minera Pierina constituyen un hecho extraordinario.</p> <p>Por tanto, conforme se indicó en el Informe Final, los datos registrados por la estación meteorológica del titular minero para los días 21 de febrero de 10 de marzo de 2014 y del 23 al 24 de marzo de 2014 calificaron como de intensidad fuerte, pero no intensa ni extraordinaria; por tanto, el registro de precipitación acumulada por años no resulta eficaz para demostrar que la lluvia presentada en los meses febrero y marzo del 2014 califica como intensa o extraordinaria.</p> <p>Debe reiterarse que, si bien las condiciones climatológicas han variado a lo largo del tiempo, las precipitaciones fuertes son una condición que han sido previsto por la empresa en su instrumento de gestión ambiental, al establecer en este que, durante eventos de fuerte precipitación, la descarga de efluentes debe ser retenida en pozas de sedimentación y realizarse el tratamiento de ser el caso.</p> <p><u>Respecto a la conducta infractora N°2</u> "Si bien la ANA autorizó el vertimiento de las aguas del canal SDD, que recibiría aguas de la poza de colección, hacia la quebrada de Pacchac, estas aguas que se descarguen debían encontrarse debidamente tratadas, para asegurar el cumplimiento de los LMP y la calidad del cuerpo receptor, en ese sentido es el OEFA la autoridad competente para fiscalizar si el administrado cumplió con realizar el tratamiento de las aguas residuales industriales tratadas previo a su descarga en el ambiente, toda vez que el hecho imputado se trata de un incumplimiento a los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la realización de actividades en la unidad minera Pierina.</p> <p>Si bien, la toma de muestra del agua residual fue tomada el día 28 de marzo de 2014, siendo una fecha posterior a la emergencia ambiental, en ella se obtuvo como resultado un exceso en los LMP. Ello refleja que aún pasada la emergencia ambiental, el administrado no realizaba el tratamiento de las aguas residuales industriales conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>En ese sentido, si bien para el desarrollo de la conducta materia del análisis se ha tomado en cuenta los resultados de los monitoreos realizados durante la supervisión, la SDI se basó en lo observado por el</p>

Argumentos de Barrick	Respuesta de la DFSAI
<p>días después del evento y que lógicamente demuestra circunstancias ajenas a las que son materia del presente PAS.</p> <p>Asimismo, el administrado señala que “la autoridad no hace más que evidenciar la vulneración del principio de licitud, toda vez que según el razonamiento de la autoridad en la medida que no hemos adjuntado los informes de ensayo de las muestras tomadas por MBM el día del evento, no podríamos demostrar que no hemos incurrido en una infracción, lo que evidencia que se pretende trasladarnos la carga de la prueba de nuestra inocencia.</p> <p>Aún más, nuevamente se evidencia la vulneración del principio de verdad material, toda vez que la presunta alteración negativa del ambiente requiere de una constatación real, técnica y objetiva, por lo que por ser presumida, con mayor razón cuando corresponde a la autoridad demostrar los hechos que nos atribuye incluso, al tratarse el presente PAS de hechos ocurridos el 2014, la presunta alteración negativa del ambiente debiera ser material y real en la actualidad, no obstante no existe en el expediente administrativo ningún medio probatorio que justifique o acrediten las deducciones de la autoridad.</p>	<p>supervisor referido a la descarga de agua residual industrial por bombeo desde la poza de colección al canal SDD, que se dirige a la quebrada de Pacchac y, posteriormente, al río Santa, sin efectuarse el debido tratamiento.</p> <p>En segundo lugar, se debe reiterar al administrado que, independientemente de que la toma de muestra haya sido de manera posterior a la emergencia ambiental, en ella se obtuvo como resultado un exceso de los LMP, ello quiere decir, que aún pasada la emergencia ambiental, el administrado no realizaba el tratamiento de las aguas residuales industriales conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por tanto corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</p> <p>Al respecto cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral, así como, en el Informe Final, la SDI probó que el administrado no cumplió con realizar el tratamiento del agua residual industrial antes de ser descargada a la quebrada Pacchac.</p> <p>En tal sentido, es facultad del administrado aportar pruebas a fin de demostrar que los hechos probados que sustentan la decisión administrativa no existen o deben de ser entendido de una manera diferente, siendo que, en el presente caso, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio sobre este extremo que permita acreditar que realiza el tratamiento del agua residual industrial antes de ser descargada a la quebrada Pacchac y por ende no excede los LMP.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1475-2017-OEFA/DFSAI y Escrito de registro N° 85027

34. Tal como se desprende del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFSAI evaluó cada uno de los argumentos planteados por el administrado, concluyendo que la conducta infractora materia de análisis constituyen un incumplimiento a la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental.

35. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la DFSAI sí se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por el administrado en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual esta sala considera que la resolución de la autoridad decisora referido a la conducta infractora N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, sí fueron motivadas debidamente.

36. Por tanto, no se vulneró el principio del debido procedimiento, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.

VI.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick por descargar agua de contacto (escorrentía proveniente del tajo) sin tratamiento previo, desde la poza de sedimentación N° 3 hacia la quebrada Pucaurán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N.º 1).

37. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

38. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴³, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
39. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁴. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
40. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
41. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los






⁴³

LEY N° 28611

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁴

LEY N° 27446

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental⁴⁵.

42. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁶, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
43. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

44. De la revisión del numeral 4.1.2.5 “Método de Minado” del EIA Planta de Beneficio señala lo siguiente:

4. Descripción del Proyecto
4.1 Plan Minado y de Procesamiento
4.1.2. Mina
4.1.2.5 Método de Minado

Durante las operaciones, cualquier agua subterránea o superficial que ingrese al tajo abierto será drenada hacia sumideros ubicados al interior del tajo abierto y será empleada preferentemente para la supresión polvo y otras necesidades de la operación minera. **El excedente de agua captada dentro del tajo abierto será descargado. Luego de un tratamiento si fuera necesario para cumplir con las normas de descarga, a través de pozas de sedimentación.** Las pozas de sedimentación se construirán en las paredes norte y este del tajo abierto, para reducir las concentraciones de sólidos en suspensión en el agua de escorrentía. (Énfasis agregado)

45. Asimismo, en el numeral 5.3.2.1 “Efluentes líquidos” del citado instrumento ambiental, se indica lo siguiente:

5. Plan de manejo ambiental y de mitigación del impacto socio-económico
5.3 Plan de Monitoreo Ambiental
5.3.2. Calidad de agua de la Superficie y del Agua Subterránea
5.3.2.1 Efluentes Líquidos (...)

Durante las operaciones, se captará y bombeará el escurrimiento de aguas superficiales del tajo abierto como agua adicional para las instalaciones de

⁴⁵ Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁴⁶ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

procesamiento o se usará para supresión de polvo. **Durante eventos de fuerte precipitación podrá haber alguna descarga al medio ambiente luego de ser retenida en pozas de sedimentación.** Si se determina que el agua de escurrimiento es ácido, se tratará en dichas pozas que son adecuadas para este fin. Para asegurar el cumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles para los Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos se tomarán muestras del efluente de las pozas de sedimentación. (...)
(Énfasis agregado)

46. En tanto, en el numeral 3.1.3.5 “Método de Minado” del EIA Optimización de Procesos se señala lo siguiente:

3. Descripción de las actividades a realizar
3.1 Descripción de la Mina Pierina en la Actualidad
3.1.3. Mina
3.1.3.5 Método de Minado (...)

Durante las operaciones, el agua que ingresa al tajo abierto es drenada hacia sumideros ubicados al interior del tajo abierto y es empleada preferentemente para la supresión de polvo y otras necesidades de la operación minera. **El excedente de agua captada dentro del tajo abierto es descargado, luego de un tratamiento para cumplir con las normas de descarga, a través de pozas de sedimentación.** Existen pozas de sedimentación en las paredes norte y este del tajo abierto, para reducir las concentraciones de sólidos en suspensión en el agua de escorrentía (...)
(Énfasis agregado)

47. El manejo del agua procedente del tajo, establecido Actualización PCM Pierina, conforme se detalla a continuación:

IV. EVALUACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PCM (...)

MODIFICACIONES AL PLAN DE CIERRE DE MINAS UNIDAD MINERA PIERINA (...)

Instalaciones de Manejo de Aguas: (...)

Cuenca Pucaurán

Sistema Actual de Manejo y Tratamiento de Aguas. - Actualmente, el sistema de manejo y tratamiento de aguas en la cuenca Pucaurán conduce las aguas de contacto que provienen de las siguientes fuentes:

- escorrentía superficial del área del tajo
- escorrentía de la planta de chancado;
- escorrentía de la faja transportadora;
- filtraciones desde las paredes del tajo;
- subdrenaje de depósito de suelos;
- aguas subterráneas del sistema de desaguado y
- otras escorrentías direccionadas al tajo (durante la época de lluvias) (...)

Las aguas de escorrentía superficial del área de contacto del tajo (...) son conducidas a un sistema de tres pozas de sedimentación consecutivas ubicadas en la base del tajo en la zona noreste (...) (Énfasis agregado)

48. De acuerdo a lo señalado, se desprende que el agua que tenga contacto con el área de tajo debe ser captada y tratada a través de un sistema de pozas de sedimentación, para luego ser descargada hacia la quebrada Pucaurán (Alta), cumpliendo con las normas de descarga, es decir, con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).

49. Durante la Supervisión Especial del 2014, se constató que el titular minero habría

descargado agua de contacto (escorrentía proveniente del tajo) sin tratamiento previo, desde la poza de sedimentación N° 3 hacia la quebrada Pucaurán. Lo señalado es recogido, tal como se verifica a continuación:

Hallazgo de Gabinete N° 1⁴⁷:

El agua de escorrentía proveniente del tajo que es manejada a través de las pozas de sedimentación fue descargada sin el tratamiento necesario por el punto OPDM-83.

Hallazgo N° 1 (de gabinete)⁴⁸:

Minera Barrick Misquichilca S.A. realizó una descarga no controlada de agua de contacto del tajo abierto, desde la Poza N° 3 de sedimentación a la quebrada Pucaurán, cuyos parámetros pH y TSS no se encuentran dentro de los valores de los Niveles Máximos Permisibles establecidos por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

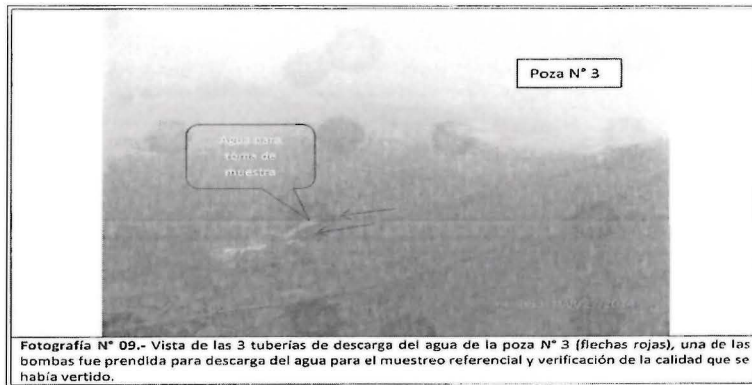
50. El hallazgo, se complementó con las fotografías del N°s 7, 8, 9, 10 y 29 del Informe de Supervisión Especial de marzo de 2014⁴⁹, que se muestran a continuación:



⁴⁷ Hallazgo generado en el Informe de la Supervisión Especial de febrero del 2014.

⁴⁸ Hallazgo generado en el Informe de la Supervisión Especial de marzo del 2014.

⁴⁹ Asimismo, el hallazgo se sustenta con las fotografías N°s 5 al 11 contenidas en el Informe de Supervisión Especial de febrero de 2014, que muestra el aliviadero colocado en la poza N° 3 y el punto de control OPDM-83 por donde se produjo la descarga del agua de contacto.



51. Adicionalmente, a manera referencial, durante las acciones de supervisión del 26 de febrero de 2014, se tomó una muestra en el punto de monitoreo OPDM-83 con el fin de verificar si el agua descargada desde la poza de sedimentación N° 3 había sido tratada.
52. Posteriormente, de la revisión del Informe de Supervisión N° 022-2016-OEFA/DS-MIN, se aprecia los resultados de la muestra tomada el día 26 de febrero de 2014, en el punto de monitoreo OPDM-83, ubicado en el canal *Parshall* a unos 20 metros de la poza de sedimentación N° 3 (8955342N y 216466E), cuyos resultados de acuerdo al Informe de Ensayo N°21085/14-M, elaborado por el laboratorio acreditado *Inspectorate Services Perú S.A.C.*, reportan los siguientes resultados: (i) sólidos totales en suspensión (62 mg/L); y (ii) pH (10.36 unidades). Dichos resultados excedieron los LMP,⁵⁰ conforme se observa en el siguiente cuadro:

⁵⁰ Página 25, del archivo digital correspondiente al Informe N° 022-2016-OEFA/DFSAI-SDI, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

Punto de muestreo	pH	Conductividad Eléctrica (µs/cm)	Temperatura (°C)	Sólidos Totales en Suspensión (TSS) (mg/l)
OPDM-83	10,36	2810	14,8	62,0
NMP(1)	6 - 9	--	--	50

Fuente: Informe de Ensayo N° 21085L/14-MA
Informe de ensayo de campo N° 2014-558-E-OEFA/DS-MIN
(1) Niveles máximos permisibles – Anexo 1 – RM 011-96-EM/VMM

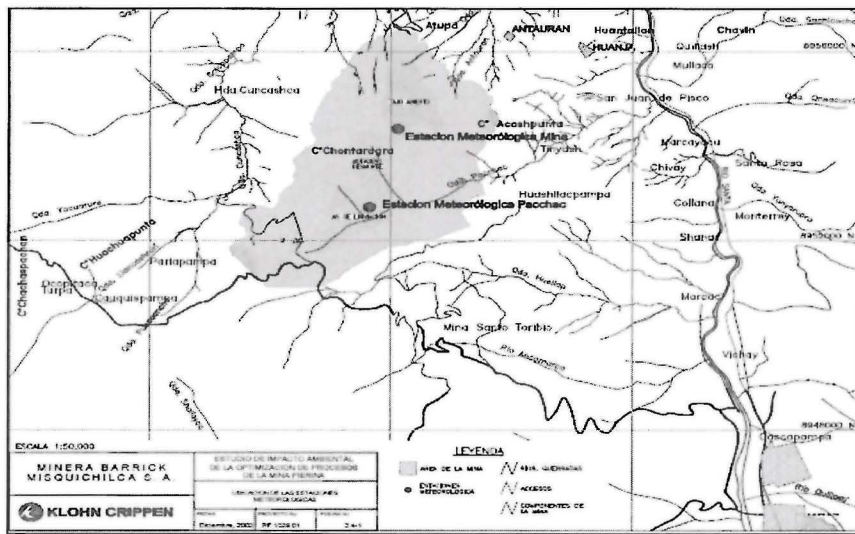
53. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFSAI concluyó que el administrado contravino lo establecido en el artículo 18° de la LGA, en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y en el artículo 15° de la Ley del SEIA, debido a que se evidenció que no cumplió con realizar la descarga controlada de agua de contacto (escorrentía proveniente del tajo) desde la poza de sedimentación N° 3 hacia la quebrada Pucaurán, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
54. En su recurso de apelación, sostuvo que las descargas de los efluentes antes de culminar su tratamiento se originaron por hechos extraordinarios cuyo control y resistencia excedió todo despliegue de esfuerzos para afrontar las continuas e intensas lluvias ocurridas durante los meses de febrero y marzo de 2014, las que provocaron el exceso de acumulación de las aguas de contacto en las pozas de sedimentación existentes en el tajo abierto de la UM Pierina.
55. Asimismo, Barrick agregó que la actividad probatoria para calificar la intensidad de las lluvias es cuestionable, pues para ello ha aplicado los indicadores del año 2002, sin considerar que las condiciones climatológicas han variado sobremanera en este tiempo transcurrido, tanto así que SENAMHI ha actualizado los criterios para analizar y calificar la presencia de lluvias cuando emitió la Nota Técnica 001-SENAMHI-DGM-2014, la misma que no ha sido tomada como referencia por la Autoridad Decisora.
56. Con relación a lo indicado por Barrick, respecto al exceso de acumulación de las aguas de contacto en las pozas de sedimentación existentes en el tajo abierto de la UM Pierina, que se debió básicamente a las precipitaciones pluviales continuas que influyeron y afectaron el tiempo de retención requerido para el tratamiento regular de dichas aguas en las pozas de sedimentación, produciéndose así las descargas no controladas hacia la quebrada Pucaurán. En ese sentido, a efectos de determinar si resulta pertinente considerar la intensidad de la lluvia como extraordinaria corresponde analizar su instrumento de gestión ambiental.
57. Al respecto de la revisión del EIA del proyecto de optimización de procesos de la mina Pierina, se aprecia la ubicación de las estaciones meteorológicas denominadas Mina o Pierina y Pacchac empleadas con fines de línea de base del Proyecto⁵¹;

⁵¹ EIA Proyecto de Optimización de Procesos de la Mina Pierina, pp. 2-22 y 2-23.

2.4.2 Condiciones Actuales (...)

Barrick cuenta con dos estaciones meteorológicas ubicadas dentro de los límites de la mina Pierina. La estación con más tiempo de operación es denominada Mina o Pierina, que viene operando desde octubre de 1996. La otra estación es llamada Pacchac, que viene operando desde enero del 2001.

La ubicación de estas estaciones, Mina al sur del tajó y Pacchac en la parte superior de las plataformas de lixiviación, permiten monitorear las condiciones meteorológicas en las áreas donde se ubican las instalaciones de la mina. En la Figura 2.4-1 se puede ver la ubicación de las estaciones meteorológicas.



58. Ahora bien, respecto a los datos de precipitación, el EIA del proyecto de optimización de procesos de la mina Pierina⁵², presenta la información disponible desde el año 1997 hasta el año 2002, donde se aprecia las precipitaciones mensuales los cuales varían desde escasos milímetros hasta 375 mm. Tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

2.4.2.3 Precipitación

La precipitación es un fenómeno muy variable en el tiempo y en el espacio. Generalmente en la Sierra Norte del Perú las precipitaciones se inician en el mes de octubre y culminan en abril, en tanto que durante los meses de estiaje (mayo a septiembre) disminuyen considerablemente. (...)

Cuadro 2.4-10 Precipitación - Estación Meteorológica Mina

Precipitación Total Mensual (mm)

Años	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total anual
1997	51.5	242	39	87.2	9	0.5	0.5	0	25.5	48	135.5	166.5	805.2
1998	266	239.5	234	228	22.5	13.5	0	7.5	52.5	163	68	100.5	1395
1999	178.5	158	124.5	70.5	13	0.5	1.5	95.5	43.5	113	131	929.5
2000	117.5	292	242.5	157.5	68	0	5.5	29.5	46	89	38	212.3	1297.8
2001	309.3	181	375	112	54	4.5	0	0	81.5	94	200.5	101	1512.8
2002	136	156	283.5	138.5	14	4	0	0	29.5	182.5			

⁵²

EIA Proyecto de Optimización de Procesos de la Mina Pierina, pp. 2-27 y 2-29.

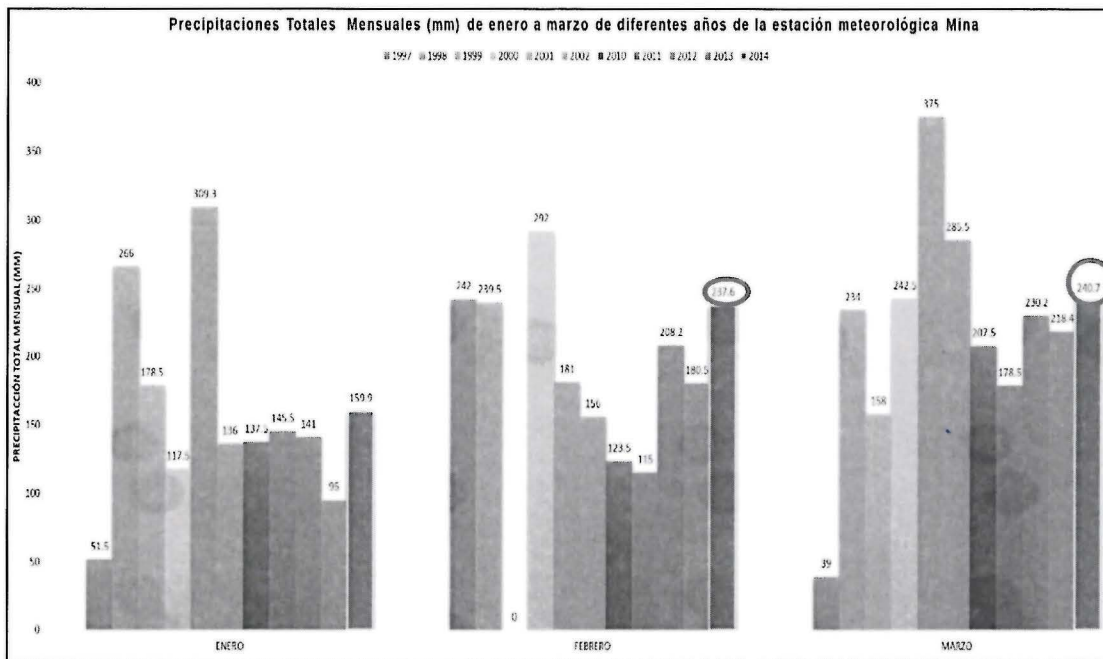
59. Por otra parte, el administrado ha presentado datos de la estación meteorológica Mina desde el periodo 2010 al 2017⁵³, registrándose valores de 237.60 mm y 240.00 mm en los meses de febrero y marzo.

Precipitación Acumulada (mm) ESTACION MINA								
AÑOS MESES	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Enero	137.50	145.50	141.00	95.00	159.90	170.20	49.50	176.50
Febrero	123.50	115.00	208.20	180.50	237.60	110.40	236.50	182.00
Marzo	207.50	178.50	230.20	218.40	240.70	320.00	194.50	424.00
Abril	97.50	184.50	240.40	68.20	117.20	104.60	110.40	
Mayo	33.60	1.90	15.50	24.70	82.00	84.90	8.50	
Junio	6.00	0.50	0.00	7.00	0.00	11.00	3.50	
Julio	1.00	2.50	0.00	0.00	0.00	12.40	0.00	
Agosto	8.50	1.50	0.00	13.30	3.80	3.50	0.00	
Septiembre	38.50	26.50	39.80	28.60	42.90	28.50	36.50	
Octubre	39.00	34.70	102.90	123.60	95.20	127.50	32.50	
Noviembre	135.50	128.60	150.20	76.60	99.40	86.00	5.00	
Diciembre	264.00	181.00	149.10	167.90	243.20	166.60	188.00	
TOTAL	1092.10	1000.70	1277.30	1003.80	1321.90	1225.60	864.90	782.50

60. Al respecto, consolidando los datos de precipitación, correspondiente a la línea de base y la información presentada por Barrick en la respuesta al IFI, tenemos los siguientes datos:

meses	EIA - proyecto de optimización de procesos de la mina Pierina						descargos							
	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
enero	51.50	266.00	178.50	117.50	309.30	136.00	137.50	145.50	141.00	95.00	159.90	170.20	49.50	176.50
febrero	242.00	239.50	-	292.00	181.00	156.00	123.50	115.00	208.20	180.50	237.60	110.40	236.50	182.00
marzo	39.00	234.00	158.00	242.50	375.00	285.50	207.50	178.50	230.20	218.40	240.70	320.00	194.50	424.00
abril	87.20	228.00	124.50	157.50	112.00	198.50	97.50	184.50	240.40	68.20	117.20	104.60	110.40	-
mayo	9.00	22.50	70.50	68.00	54.00	14.00	33.60	1.90	15.50	24.70	82.00	84.90	8.50	-
junio	0.50	13.50	13.00	0.00	4.50	4.00	6.00	0.50	0.00	7.00	0.00	11.00	3.50	-
julio	0.50	0.00	0.50	5.50	0.00	0.00	1.00	2.50	0.00	0.00	0.00	12.40	0.00	-
agosto	0.00	7.50	1.50	29.50	0.00	0.00	8.50	1.50	0.00	13.30	3.80	3.50	0.00	-
septiembre	25.50	52.50	95.50	46.00	81.50	29.50	38.50	26.50	39.80	28.60	42.90	28.50	36.50	-
octubre	48.00	163.00	43.50	89.00	94.00	182.50	39.00	34.70	102.90	123.60	95.20	127.50	32.50	-
noviembre	135.50	68.00	113.00	38.00	200.50	-	135.50	128.60	150.20	76.60	99.40	86.00	5.00	-
diciembre	166.50	100.50	131.00	212.30	101.00	-	264.00	181.00	149.10	167.90	243.20	166.60	188.00	-

61. Con los datos presentados en el cuadro anterior se procedió a elaborar el siguiente diagrama, donde se aprecia que, las precipitaciones registradas en los meses de febrero (237.60 mm) y marzo (240.70 mm), son valores que se encontraban dentro del rango previsto en el EIA - proyecto de optimización de procesos de la mina Pierina para los meses de febrero y marzo.
62. En el mes de febrero los valores —según la línea de base— las precipitaciones varían de 115 mm a 292 mm, mientras que, en el mes de marzo, fluctúan entre 29 mm a 375 mm.



63. En consecuencia, Barrick conocía la fluctuación de las precipitaciones al momento de desarrollar la línea de base de su proyecto. Por lo tanto, las precipitaciones registradas en los meses de febrero y marzo del 2014, no son consideradas como lluvias extraordinarias, por lo que no resulta pertinente analizar las clasificaciones de precipitación emitidas a través de la Nota Técnica 001-SENAMHI-DGM-2014, ya que ha sido tomada como información referencial.
64. Finalmente, el administrado señaló que la autoridad decisora no valoró adecuadamente los argumentos expuestos, toda vez que los eventos se produjeron como consecuencia de un hecho de la naturaleza, cuyas condiciones superaron lo regularmente esperado; por lo que, invoca la aplicación de la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal a) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la LPAG.
65. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 57 y 62 de la presente resolución, se determinó que las precipitaciones registradas en los meses de febrero y marzo del 2014, no son consideradas como lluvias extraordinarias.
66. Al respecto, según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA⁵⁴— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

54

LEY N° 28611

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

67. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TUE del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1673-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
68. Cabe señalar, que la presente imputación consiste en haber descargado agua de contacto (escorrentía proveniente del tajo) sin tratamiento previo, desde la poza de sedimentación N° 3 hacia la quebrada Paucarán, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
69. No obstante, de la información obrante en el expediente relacionada a la conducta antes descrita se advierte que el administrado no ha acreditado de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.
70. De lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la responsabilidad de Barrick por haber descargado agua de contacto (escorrentía proveniente del tajo) sin tratamiento previo, desde la poza de sedimentación N° 3 hacia la quebrada Paucarán incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 18° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, razón por la cual no resulta aplicable el literal a) del numeral 1 del artículo 255° de la LPAG.

V.3 Si correspondía declarar la responsabilidad de Barrick por haber realizado una descarga de agua residual industrial por bombeo desde la Poza de colección a la quebrada Pacchac y, posteriormente al río Santa, sin previo tratamiento de las aguas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 2)

71. Respecto a la identificación de los compromisos señalados en los considerandos 37 al 41 de la presente resolución, cabe indicar que en el numeral 4.1.3.1 sobre "Diseño de la Zona de Almacenamiento de Desmonte" del EIA Planta de Beneficio, se ha previsto lo siguiente:

4. Descripción del Proyecto

4.1 Plan Minado y de Procesamiento

4.1.3. Roca de Desmonte

4.1.3.1 Diseño de la Zona de Almacenamiento de Desmonte

(...) El drenaje inferior fluirá por gravedad hacia la poza de captación y desde allí será bombeada hasta una planta de tratamiento de agua. La poza de captación está diseñada para contener tanto el flujo de drenaje inferior como el escurrimiento superficial de la zona de almacenamiento de desmonte que pudiera generarse como consecuencia de la ocurrencia de una tormenta de 24 horas una vez en 100 años. La planta de tratamiento de agua procesará el agua que se acumule dentro de la poza de captación como resultado de la tormenta para lo cual se ha diseñado (...)

El agua tratada y clarificada será descargada a la poza de limpieza. La poza de limpieza está diseñada para contener 120,000 m³ de agua y será construida sobre la base de suelo compacto, adecuadamente diseñada. El sistema de

tratamiento de agua está diseñado para asegurar que la descarga cumpla con los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero- Metalúrgico. **El agua de la poza de limpieza será conducida por gravedad hasta su descarga en el Río Santa, a través de una tubería, o si cumpliera con los requisitos de calidad de uso de agua, se descargará a la Quebrada Pacchac, aguas abajo de las instalaciones.**
(Énfasis agregado)

72. Por su parte, el numeral 3.1.4 “Desmonte” del EIA Optimización de Procesos señala que el agua tratada y clarificada será descargada a la poza de limpieza, conforme se detalla a continuación:

3. Descripción de las actividades a realizar
3.1 Descripción de la Mina Pierina en la Actualidad
3.1.4. Desmonte (...)

La zona de almacenamiento de desmorte se ubica inmediatamente adyacente a la plataforma de las pilas de lixiviación en el valle de Pacchac, al sur del tajo abierto, tal como se muestra en la Figura 3.1-1. En la medida en que el desmorte es potencialmente generador de aguas ácidas, se ha incorporado un plan de manejo de aguas al diseño, a la operación y rehabilitación de la zona de almacenamiento de desmorte. (...)

El drenaje inferior fluye hacia un canal que por gravedad va hacia una poza de sedimentación. La poza de sedimentación está diseñada para contener tanto el flujo del drenaje inferior como el escurrimiento superficial de la zona de almacenamiento de desmorte que pudiera generarse como consecuencia de la ocurrencia de una tormenta de 24 horas una vez en 100 años. (...)

El agua tratada y clarificada será descargada a la poza de limpieza. La poza de limpieza está diseñada para contener 180,000 m³ de agua y fue construida sobre una base de suelo compacto, adecuadamente diseñada. El sistema de tratamiento de agua está diseñado para asegurar que la descarga cumpla con los niveles máximos permisibles para fluentes líquidos minero-metalúrgicos. El agua de la poza de limpieza es conducida por gravedad hasta su descarga en el río Santa, a través de una tubería.
(Énfasis agregado)

73. Asimismo, el numeral 3.2.7.5 “Descarga de Agua al Ambiente” del instrumento señalado en el numeral anterior señala:

3. Descripción de las actividades a realizar
3.2. Descripción de las Mejoras en los Procesos que Permitirán el Proceso de Producción
3.2.7. Implicancias de Aumento de Producción
3.2.7.5. Descarga de Agua al Ambiente

Al río Santa:

En estos cinco años de producción se ha descargado agua al río Santa en dos ocasiones solamente, **el agua que eventualmente se descarga agua al río Santa es proveniente de la poza de limpieza y se originaria por un desbalance en la capacidad de los embalses y un exceso de precipitaciones que debería ser descarga hacia el río Santa.**

(Énfasis agregado)

74. Finalmente, respecto al manejo de agua en la cuenca Pacchac, el PC Pierina establece el tratamiento del agua en la poza de limpieza para su descarga al río Santa, previo cumplimiento de los LMP, conforme se detalla a continuación:

**IV. EVALUACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PCM (...)
MODIFICACIONES AL PLAN DE CIERRE DE MINAS UM PIERINA (...)**

Instalaciones de Manejo de Aguas: (...)

Cuenca Pacchac

Sistema Actual de Manejo y Tratamiento de Aguas. - actualmente en la cuenca Pacchac realizan el control y tratamiento de efluentes provenientes de las siguientes aguas de contacto:

- Escorrentía superficial en la temporada de lluvias sobre el área del botadero;
y

- La poza de Colección tiene una capacidad aproximada de 600 000m³ y recibe las aguas tratadas de la Planta de Destrucción de Cianuro (CN Detox) que trata las aguas en exceso del proceso metalúrgico Merrill Crowe. Las aguas almacenadas en la Poza de Colección son utilizadas en la operación como agua de reposición para el inventario de solución cianurada y para riego de vías y accesos de la operación durante la época seca. En la eventualidad de un excedente de agua que supere la capacidad de uso en la operación, estas aguas serían dirigidas a la Poza de Limpieza y eventualmente podrían ser descargadas al río Santa mediante el sistema de bombeo y tuberías de descarga o, en último caso hacia el canal SDD, previa verificación de la calidad.
(...)

(Énfasis agregado)



75. De lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, se advierte que Barrick se comprometió que ante una eventualidad que ocasione la generación de excedentes, las aguas residuales industriales provenientes de botadero de desmontes serán dirigidas desde la poza de colección a la poza de limpieza, para recibir el tratamiento correspondiente y verificar el cumplimiento de los LMP; y luego serán descargadas al río Santa.
76. Durante la Supervisión Especial del 2014, se verificó que en la poza de colección existían dos (2) balsas con bombas instaladas, siendo una de ellas la que se habría utilizado para realizar la descarga el día del evento. Una de las bombas se encontraba conectada a una tubería para descargar el agua hacia el canal denominado "enlainado", que posteriormente descarga en el canal SDD que vierte su contenido hacia la quebrada Pacchac. Lo señalado es recogido, tal como se verifica a continuación:

Hallazgo N° 02 (de gabinete)⁵⁵:

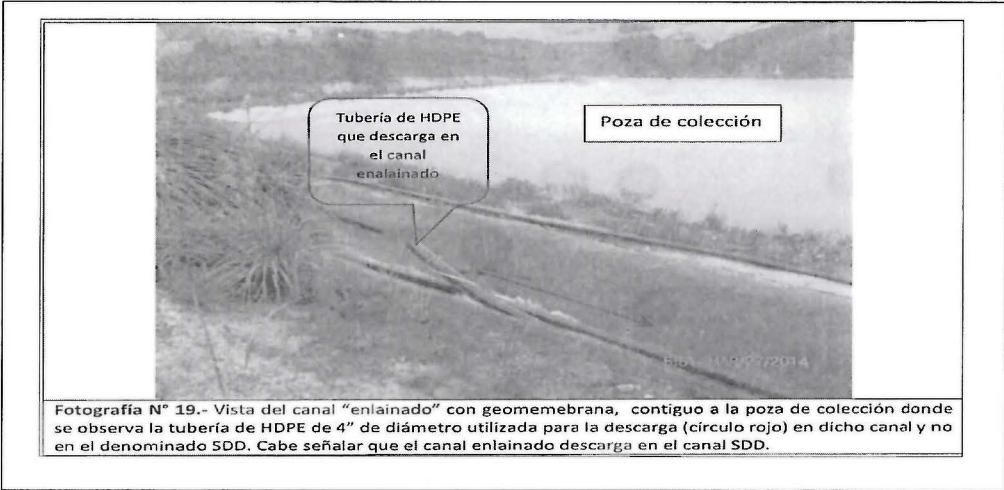
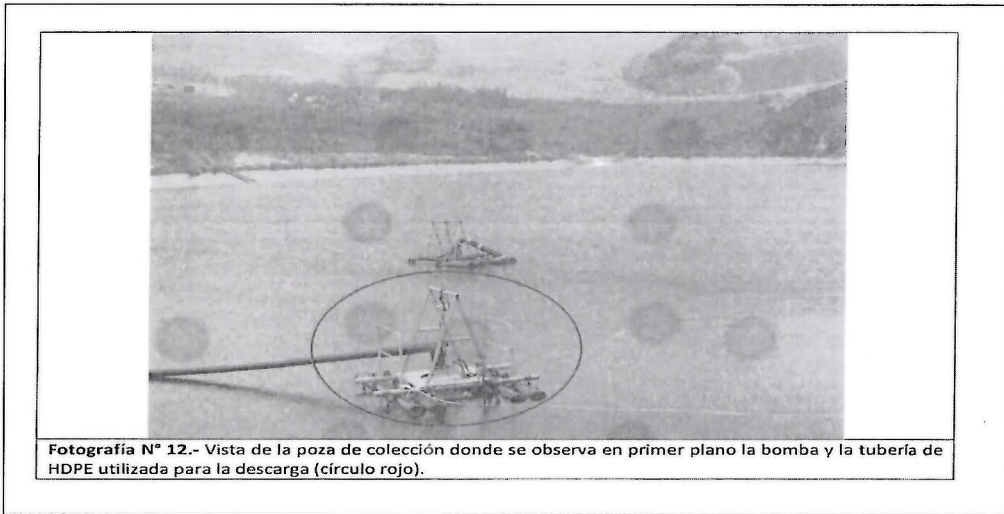
Minera Barrick Misquichilca S.A. realizó una descarga de agua residual industrial por bombeo desde la Poza de Colección a la quebrada Pacchac y no desde la Poza de Limpieza (*Polishing Pond*).

77. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 12, 19, 20 y 35 contenidas en el Informe de Supervisión:



⁵⁵

Hallazgo generado en el Informe de la Supervisión Especial de marzo del 2014.



Handwritten blue scribble

Handwritten blue scribbles



78. Adicionalmente, a manera referencial, el día 28 de marzo de 2014, se midieron los parámetros de campo como el pH y se colectaron las muestras para el análisis de laboratorio con el fin de verificar si el agua descargada de la poza de colección había sido tratada.
79. De las mediciones realizadas en campo se obtuvieron valores de pH igual a 5,36 (ácido) y de 9,61 (básico), los cuales no se encuentra dentro de los LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵⁶ y del resultado de laboratorio ninguno de los metales disueltos superó LMP; sin embargo, los resultados en metales totales, comparado referencialmente con los LMP establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se constató que exceden los parámetros Cobre (0.7277) y Zinc (2.1564), tal como se observa en los siguientes cuadros:

Punto o Estación	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Norte	Este
ESP-2	En la Poza de colección	8952396	216646

Fecha Toma de Muestra	Punto de Control	Parámetro	NMP (Rango/Valor(mg/l) Cualquier Momento)	Resultado de Campo y Laboratorio
28-03-14	ESP-2	pH	6-9	5,39
				9,61
28-03-14	ESP-2	Cu Total	0.5	0.7277
28-03-14	ESP-2	Zn Total	1.5	2.1564

⁵⁶ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM, Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996. Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	200
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

80. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFSAI declaró que el administrado contravino las obligaciones contenidas en el artículo 6° del RPAMM, en concordancia con los artículos 18° de la LGA, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el artículo 15° de la Ley del SEIA, debido a que se constató que el titular minero realizó una descarga de agua residual industrial por bombeo desde la Poza de Colección a la quebrada Pacchac y posteriormente al río Santa, sin previo tratamiento de las aguas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
81. Al respecto, en su recurso de apelación el administrado señaló que, para el tratamiento de aguas industriales, se tenía implementado el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales en la planta de destrucción del cianuro-CN-Detox; sin embargo, debido a las continuas e intensas lluvias en febrero y marzo de 2014, debió ejecutar medidas para prevenir impactos ambientales.
82. Además, Barrick alegó que comunicó a la ANA la necesidad de implementar medidas de manejo temporal, entre ellas la posibilidad de efectuar una descarga directa controlada y temporal de aguas tratadas desde la poza de colección al canal SSD, medida que se encontraban amparadas en la Actualización PCM de la UM Pierina, instrumento de gestión ambiental que se encontraba vigente a la fecha de la supervisión.
83. Sin embargo, en el PC Pierina se establece que el agua residual del botadero o desmonte (agua residual industrial) almacenada en la poza de colección, ante un evento (como lluvias) que supere su capacidad de uso, debe ser dirigida a la poza de limpieza (*Polishing Pond*) para ser descargada (desde esta poza) al río Santa mediante el sistema de bombeo y tuberías de descarga o alternativamente en el canal SDD, verificando previamente, en cualquiera de los casos, su calidad.
84. Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 131° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁵⁷ (en adelante, **Decreto Supremo N° 001-2010-AG**) establece que las aguas residuales son aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. Se excluye a aquellas que por sus características de calidad no requieren de un tratamiento previo en función a los LMP de la actividad, según lo establecido expresamente en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
85. Asimismo, en el artículo 133° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que a la ANA podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente

⁵⁷

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-AG, que aprueba la Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el .

Artículo 131.- Aguas residuales y vertimiento

Para efectos del Título V de la Ley se entiende por:

- a. Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. Se excluye a aquellas que por sus características de calidad no requieren de un tratamiento previo en función a los Límites Máximos Permisibles de la actividad, según lo establecido expresamente en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
- b. Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye a la proveniente de naves y artefactos navales.

cuando las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP⁵⁸.

86. Además, el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales⁵⁹ define lo siguiente:

Aguas residuales: aguas cuyas características originales ha sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural o reusadas y que por sus características de calidad requieren un tratamiento previo.

Aguas residuales industriales: originadas como consecuencia del desarrollo de un proceso productivo, que incluye los provenientes de la actividad minera, agrícola, pesquera, agroindustrial, entre otras.

87. Por lo tanto, tal como lo señaló la DFSAI, si bien se autorizó el vertimiento de aguas del canal SDD que recibiría aguas de la poza de colección hacia la quebrada Pacchac, estas aguas debían encontrarse debidamente tratadas con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los LMP y la calidad del cuerpo receptor.

88. En ese sentido, resulta oportuno reiterar lo que se le imputó a Barrick es por haber realizado una descarga de agua residual industrial por bombeo desde la poza de colección a la quebrada Pacchac y, posteriormente al río Santa, sin previo tratamiento de las aguas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

89. Por consiguiente, ha quedado demostrado que, en el presente caso, el administrado, incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 18° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.

Respecto al Principio de verdad material y presunción de licitud

90. Sobre el particular, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material. El mencionado principio exige a la Administración que sus decisiones se encuentren

58

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-AG

Artículo 133.- Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas

133.1 La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando:

- a. Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP
- b. No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación.
- c. Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.
- d. No se cause perjuicio a otro uso en cantidad o calidad del agua.
- e. No se afecte la conservación del ambiente acuático.
- f. Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente.
- g. Su lanzamiento submarino o subacuático, con tratamiento previo, no cause perjuicio al ecosistema y otras actividades lacustre, fluviales o marino costeras, según corresponda.

133.2 La Autoridad Nacional del Agua, dictará las disposiciones complementarias sobre características de los tratamientos y otras necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

59

Autoridad Nacional del Agua "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales" (Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA). Lima, 2016., p. 82.

Fecha de consulta: 21 de mayo de 2018.

Disponible: <http://repositorio.ana.gob.pe/handle/ANA/209>

basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

91. Finalmente, debe señalarse que las actas y el informe de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁶⁰.
92. En su recurso de apelación el administrado sostuvo que la DFSAI estableció la supuesta falta de tratamiento de aguas residuales desde la emergencia ambiental hasta la supervisión especial del OEFA, únicamente sobre la base de los resultados obtenidos el 28 de marzo de 2014, sin haberse constatado ningún incumplimiento en el proceso del tratamiento de las aguas que salen de la poza de colección hacia el canal SDD, por lo que se habrían vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud.
93. Por otro lado, en su recurso de apelación, el administrado alegó que realizaba el tratamiento previo sobre todo entre los días 20 a 28 de marzo de 2014, de acuerdo a lo previsto en el PC Pierina consistente en la aplicación de cal, toda vez que esta poza sólo recibe las aguas de escorrentía y las aguas provenientes de la planta de tratamiento DAR ARD-3 y luego efectúa el control de los NMP a través del punto SP-2, el cual se ubica al ingreso a la poza de colección y finalmente se realiza el control de los NMP a la salida de la poza colección a través del punto CP- 1B, para ello adjuntó los siguientes cuadros de control de calidad:

CUADRO N° 1
Control de la calidad del agua antes del ingreso a la poza de sedimentación, se observa el pH ácido

PARAMETRO	UNIDAD	REACTIVO	MUESTREO															
			MAR 04	MAR 05	MAR 06	MAR 07	MAR 08	MAR 09	MAR 10	MAR 11	MAR 12	MAR 13	MAR 14	MAR 15	MAR 16	MAR 17	MAR 18	
PH			7.5	7.5	7.5	7.5	7.5	7.5	7.5	7.5	7.5	7.5	7.5	7.5	7.5	7.5	7.5	
CONDUCIVIDAD	µS/cm		150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	
TEMPERATURA	°C		18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	
OPACIDAD	NTU		10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
COLORES	PCU		10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
CLORURO	mg/l		10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
SODIO	mg/l		10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
CALCIO	mg/l		10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
MAGNESIO	mg/l		10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
AMONIO	mg/l		10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
NITRATO	mg/l		10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
NITRITO	mg/l		10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
CLORURO AMONIO	mg/l		10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
CLORURO NITRATO	mg/l		10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
CLORURO NITRITO	mg/l		10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
CLORURO AMONIO NITRATO	mg/l		10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
CLORURO AMONIO NITRITO	mg/l		10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
CLORURO AMONIO NITRATO NITRITO	mg/l		10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	

Fuente: Información remitida por Barrick en su Recurso de Apelación con registro N° 92351.

⁶⁰ En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor en el acta de supervisión), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TUO de la LPAG. Ver, por ejemplo, Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

CUADRO N° 2
Control de calidad de los NMP después del tratamiento con cal antes del ingreso a la poza de coleccion

Parametro	Unidad	Fracción	Muestra	Fecha				
				18/03/2014	19/03/2014	20/03/2014	21/03/2014	22/03/2014
Acidez	mg/L	1	1	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Color	mg/L	1	1	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Conductividad	mg/L	1	1	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Conductividad de sulfato	mg/L	1	1	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Hierro	mg/L	2	2	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
pH de Campo	Unidad de pH	1	1	6.5	6.5	6.5	6.5	6.5
Plomo	mg/L	1	1	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Sólidos Totales Suspensivos	mg/L	1	1	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Temperatura Ambiente	°C	1	1	14.4	13.0	12.2	12.2	12.4
Temperatura Agua	°C	1	1	13.0	11.0	10.0	10.0	10.0
Temperatura Ambiente	°C	1	1	13.0	11.0	10.0	10.0	10.0

Fuente: Información remitida por Barrick en su Recurso de Apelación con registro N° 92351.

CUADRO N° 3
Control de NMP a la salida de la poza de coleccion, nótese que el único día que se excede el rango establecido es el 28.03.2014

Parametro	Unidad	Fracción	Límite		Fecha				
			DS 830-2010, MINA M. LECH	RM 413-99-EP	20/03/2014	21/03/2014	22/03/2014	24/03/2014	25/03/2014
Arsénico	mg/L	1	1	1	< 0.0003	< 0.0003	< 0.0003	< 0.0003	< 0.0003
Cadmio	mg/L	1	1	1	0.3	0.351	0.401	0.34	0.300
Cobalto	mg/L	1	1	1	0.0057	0.0094	0.015	< 0.0003	0.0003
Hierro	mg/L	2	2	2	< 0.001	< 0.001	0.044	< 0.001	0.044
pH de Campo	Unidad de pH	1	1	1	6.5	6.5	6	6.49	6.95
Plomo	mg/L	1	1	1	< 0.0003	< 0.0003	< 0.0003	< 0.0003	< 0.0003
Sólidos Totales Suspensivos	mg/L	1	1	1	50	50	24	4	5
Zinc	mg/L	1	1	1	3	3	< 0.003	< 0.003	0.012

* Límite en cualquier momento
Valor en cualquier momento

Fuente: Información remitida por Barrick en su Recurso de Apelación con registro N° 92351.

94. No obstante, se advierte que los cuadros de control de calidad no acreditan que se haya ejecutado el tratamiento del agua residual industrial antes de ser descargada a la quebrada Pacchac y posteriormente al río Santa.
95. Asimismo, presentó Informes de Ensayo N°s 7908/2014, 7299/2014, 7389/2014 y 8129/2014 emitidos por el laboratorio CORPLAB S.A.C., sin embargo, dichos informes corresponden a muestras que fueron tomadas por su cuenta en un momento distinto al que se efectuó la colección de muestras por parte del OEFA, además debieron estar acompañado por la (i) cadena de custodia y/o fotografías que permitan evidenciar que se realizó los monitoreos (ii) el tipo de ensayo de laboratorio utilizado para el análisis y; (iii) si el laboratorio cuenta con acreditación para efectuar ensayos del parámetro medio.
96. De otro lado, el administrado señaló que la DFSAI afirmó la existencia de una alteración negativa en el ambiente sin identificar el cuerpo receptor que habría sufrido la mencionada alteración, por lo que se estaría vulnerando nuevamente el principio de verdad material.
97. Cabe mencionar que, durante las labores de supervisión, la cual se sustenta en las fotografías⁶¹ contenidas en el Informe de Supervisión, muestra la poza de colección en donde se encuentra una bomba que fue utilizada para la descarga de agua al canal (enlainado) contiguo a la mencionada poza, que posteriormente descarga en el canal SDD que vierte su contenido hacia la quebrada Pacchac.

⁶¹

Página 37 al 51, del archivo digital, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente. En el Anexo N° II del Informe de Supervisión Especial de marzo del 2014, se encuentran contenidas las fotografías N° 12, 19, 20, 35 al 39.

98. Adicionalmente, de manera referencial la DS con el fin de verificar la calidad del agua de la Poza de Colección que fue descargada el 28 de marzo de 2014, procedió a medir el parámetro el pH en el que se obtuvo un valor igual a 5,36 (ácido) y de 9,61 (básico), los cuales no se encuentra dentro de los LMP, también se recaudaron muestras para el análisis de laboratorio en el que se observó que los parámetros Cobre y Zinc excedieron los LMP.
99. Asimismo, las causas de emergencia ambiental de descarga se habrían producido por el exceso de las aguas provenientes de las plantas de destrucción de cianuro, la poza de sedimentación y las precipitaciones pluviales en la zona que excedieron la capacidad de la poza de colección.
100. La DS mencionó que las aguas de la planta de destrucción de cianuro, exceden del proceso metalúrgico y las aguas de poza de sedimentación deben ser direccionadas a la poza de limpieza para luego ser descargada al río Santa previo control de calidad.
101. En ese sentido, del análisis técnico y del informe de la supervisión especial de marzo de 2014, se advierte que se habría generado una alteración negativa al recurso hídrico del río Santa, lo que involucra la flora y fauna, toda vez que la descarga no autorizada al no haber pasado por la poza de limpieza contiene impurezas en el agua residual industrial por lo que existe un riesgo de daño al cuerpo receptor.
102. Asimismo, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de presunción de licitud numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶², el cual constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
103. Siendo ello así, esta sala concuerda con lo señalado por la primera instancia, respecto de que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se observa que el administrado realizó una descarga de agua residual industrial por bombeo desde la poza de colección al canal SDD, que se dirige a la quebrada Pacchac y, posteriormente al río Santa, sin efectuarse el debido tratamiento, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
104. Por lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, se observa que no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud debido a que existe suficiente evidencia que ha permitido a la DFSAI determinar la responsabilidad administrativa de Barrick.
105. Por lo que, contrario a lo alegado por el administrado, la interpretación realizada por la DFSAI no habría vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por Barrick en este extremo de su recurso.

62

TUO de la LPAG

De la Potestad Sancionadora

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

106. Por consiguiente ha quedado demostrado que, en el presente caso, el administrado, incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental por haber realizado una descarga de agua residual industrial por bombeo desde la Poza de colección a la quebrada Pacchac y, posteriormente al río Santa, sin previo tratamiento de las aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 18° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1475-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2017, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de la Minera Barrick Misquichilca S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Minera Barrick Misquichilca S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, DFAI) para los fines correspondiente.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**